CONSTITUCIONES

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LAS

ESCLAVAS CONCEPCIONISTAS

DEL

DIVINO CORAZON DE JESUS.

MÁLAGA
Tip. y Lit. de Fausto Muñoz.
4 Mendez Nuñez 4

CONSTITUCIONES

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LAS

ESCLAVAS CONCEPCIONISTAS

DEL

DIVINO CORAZON DE JESUS

PARTE 1.ª

MÁLAGA.
Tip. y Lit. de Fausto Muñoz.
4, Mendez Nuñez, 4
1887.

IDEA GENERAL DE LA INSTITUCION.

CAPITULO I.

NATURALEZA Y FIN DEL INSTITUTO DE LAS ESCLAVAS CONCEPCIONISTAS DEL DIVINO CORAZON DE JESUS.

Art. 1.º Las Esclavas Concepcionistas del Divino Corazon de Jesus son una Congregacion Religiosa, en la que se unen la vida contemplativa y la vida activa.

Art. 2.º El fin de esta Institucion es la glorificacion del Corazon de Jesus, y las Esclavas lo realizan por dos medios principales: la santificacion propia y las obras de la caridad.

Art. 3.º Las Esclavas se santifican practicando con la mayor perfeccion posible las virtudes religiosas.

Ejercerán la caridad educando niñas de todas las categorias sociales, estableciendo talleres para las adultas, y ocupándose en todas las obras no opuestas á su género de vida, que tiendan á la mejora de las costumbres, y muy especialmente á preservar las almas del peligro de pecar.

CAPÍTULO II.

CLASES EN LAS QUE SE DIVIDEN LAS ESCLAVAS, Y SUS OBLIGACIONES GENERALES.

Art. 4.º Las Esclavas Concepcionistas del Divino Corazon se dividen en dos clases ó categorías: Madres y Hermanas.

Art. 5.º Las Madres desempeñan los ministerios ó funciones que requieren aptitudes especiales de inteligencia y particular instruccion. Las Hermanas se ocupan en los trabajos materiales, á fin de que más libres las Madres, cumplan mejor su oficio.

Art. 6.º Son prerrogativas propias de las Madres:

(a) Que de entre ellas se nombren las que hayan de ejercer todo linage de Prelacía.

(b) Que solo ellas puedan desempeñar el oficio de Consejeras de la Madre Superiora.

(c) Que una Madre haya de estar precisamente al frente de toda dependencia ú oficina.

(d) Que en las reuniones generales de la Congregacion, convocadas en los casos y circunstancias de que mas tarde se hablará, nadie si no las Madres tenga voz y voto.

Art. 7.° Las Hermanas, además de ocuparse en los trabajos indicados en el capítulo 5.°, podrán servir de auxiliares á las Madres en las varias dependencias ú oficinas de la Comunidad.

Art. 8.° Serán obligaciones comunes de las Madres y de las Hermanas la guarda de los tres votos de pobreza, castidad y obediencia, la fiel observancia de todas las reglas referentes al órden y disciplina de la Congregacion, y en fin el cumplimiento de todo aquello, que en las presentes Constituciones no se circunscriba á las unas ó las otras.

Art. 9.° Entre las Madres y Hermanas debe existir íntima y fraternal union, no diferenciándose unas y otras sino: (a) en el hábito, pues las Hermanas no usarán el velo que llevan las Madres (b) en su colocacion en el Refectorio, en el Coro, y en general en todos los actos de Comunidad, poniéndose las Hermanas despues de las Madres, (c)

en que las Hermanas tendrán la Oracion, la Recreacion, el Noviciado y los Capítulos aparte de las Madres.

CAPÍTULO III.

CONDICIONES QUE DEBEN TENER LAS ESCLAVAS Y REGLAS PARA SU ADMISION.

Art. 10. Para solicitar ingreso en la Congregacion en concepto de Madre se requiere·

(**a**) Haber cumplido diez y ocho años de edad.

(**b**) No padecer enfermedad contagiosa, ni de otra clase que haga á la aspirante inútil para la vida que intenta abrazar.

(**c**) Tener algun talento é instruccion, ó aptitud para completar esa instruccion durante el Noviciado, y ponerse

en condiciones de desempeñar los oficios propios de las Madres.

Art. 11. Si las aspirantes tienen aun padre, ó á lo menos madre, es requisito indispensable para que se las admita en la Congregacion el consentimiento del primero, y por su falta de la segunda.

Art. 12. Toda la que solicite ingresar en la Congregacion para llegar á ser Madre, habrá de entregar desde luego y para su equipo y ajuar de su celda ó cuarto la cantidad determinada por el Consejo de la Congregacion; y asegurará en forma que satisfaga al mismo Consejo una pension cuya entidad él habrá fijado.

Art. 13. Competirá resolver sobre la admision ó no admision de las aspirantes, en lo que de la Congregacion dependa, á la Superiora con su Consejo. La Prelada, antes de que se pronuncie decision, tomará cuantos informes secretos estime para conocer las circuns-

tancias de la pretendiente, y someterá á esta á las pruebas que juzgue oportunas, exponiendo luego con toda lisura á las Consejeras reunidas el resultado de sus investigaciones.

Art. 14. Una vez aceptada por la Congregacion la aspirante, presentará esta su solicitud documentada al Prelado Ordinario á fin de que instruido el expediente Canónico se conceda ó niegue, segun lo que resulte, el ingreso de la interesada en la Congregacion.

Art. 15. Las aspirantes á Hermanas habrán de tener:

(a) La edad de diez y ocho años.
(b) Salud robusta.
(c) Aptitud para el trabajo.

Habrán de contar además con el consentimiento paterno en los términos dispuestos para las Madres en el artículo 11.

Art. 16. Las Hermanas entregarán á su entrada y para el equipo la cantidad

que el Consejo fije, única suma que habrán de abonar, pues la Comunidad se encarga de su mantenimiento.

Los acuerdos del Consejo sobre lo dicho en este artículo y el 12 serán permanentes y generales, y habrán de obtener la aprobacion del Ordinario.

Art. 17. La admision de las Hermanas se sugetará á los mismos trámites prescritos en el artículo 13 para la de las Madres.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUPERIORA, SUS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS.

Art. 18. La Superiora será, en tanto que la Congregacion no crezca, nombrada por el Obispo.

Art. 19. La Superiora habrá de tener los requisitos siguientes:

(a) Cuarenta años de edad, como

previenen los cánones para todas las Preladas.

(b) Seis de vida religiosa.

(c) Probada virtud y exquisita prudencia.

Cuando las circunstancias lo exijan, podrán dispensarse el 1.º y el 2.º requisito.

Art. 20. La Superiora tiene á su cargo toda la Congregacion, y por lo mismo:

(a) Velará por la puntual observancia de las Constituciones y prácticas en ella usadas.

(b) Cuidará del buen órden de la Casa, teniendo siempre los ojos fijos en todas y cada una de las dependencias ú oficinas.

(c) Corregirá los defectos que note en sus subordinadas, procurando no apartarse de las reglas, que sobre la correccion fraterna nos dá el Santo Evangelio.

(d) Se comunicará como Madre con todas sus súbditas, y á la vez se esforzará en facilitar á estas la comunicacion con ella, siendo consuelo, luz y sosten de las que sufran.

(e) No desatenderá las necesidades físicas de sus hijas, y sin fomentar el espíritu de delicadeza y regalo, hará que nada de lo preciso falte, principalmente á las enfermas y á las que tengan débil salud.

Art. 21. Las Esclavas guardarán á la Superiora todo género de consideraciones y miramientos, amándola y respetándola como Madre.

Nunca saldrán de Casa sin la venia y la bendicion de la Superiora, á quien se presentarán al volver.

Si están al frente de alguna dependencia ú oficina, nada harán que salga de lo comun ú ordinario sin ponerlo en su conocimiento y obtener su permiso.

Le darán cuenta así mismo de todo lo que en la oficina ó dependencia ocurra, y que convenga llegue á su noticia,

Le denunciarán sigilosamente cualquier abuso ó defecto que interese corregir, y que sin su intervencion no pueda remediarse.

Solicitarán su licencia para dispensarse de cualquier acto de Comunidad como la Oracion, el Oficio, la Recreacion, etc.

Le pedirán su bendicion por la mañana antes de entrar en la Capilla y por la noche al recogerse.

Art. 22. La Superiora ocupará el primer lugar en todos los actos comunes, como son Coro, Refectorio, Recreacion, etc.

No alternará con las demás Religiosas en los oficios que entre estas se distribuyen semanalmente, si bien podrá servir á la mesa, leer ó desempeñar

otra obra análoga cuando lo estime oportuno para su propia humillacion y edificacion de las Hermanas.

Leerá las cartas, no siendo de conciencia, que las Religiosas escriban; y por lo mismo en su mano se depositarán abiertas, siendo ella la encargada de enviarlas á su destino.

Leerá así mismo las que reciban las Religiosas, con la propia limitacion de las de conciencia; y para que pueda cumplir este deber toda la correspondencia que á la Casa llegue se le entregará, distribuyendo ella las cartas abiertas entre las Hermanas, á quienes vengan dirigidas.

Dispensará los ayunos de Constitucion, siempre que exista razon que lo aconseje; y esto podrá hacerlo tanto respecto de las Religiosas en particular como respecto á la Comunidad en general, si bien para lo último habrán de ser muy graves las causas.

Dispensará igualmente la lectura del Refectorio, el silencio, etc. cuando haya para ello motivo razonable.

Art. 23. Autorizará los gastos ordinarios de la Comunidad sin consulta de nadie: en cuanto á los extraordinarios, los decretará por sí cuando no pasen de mil reales; si exceden de esta suma, pero no de la de cinco mil, lo hará con acuerdo de su Consejo; y en subiendo á más será indispensable la licencia del Ordinario.

CAPITULO V.

DE LAS PERSONAS QUE AUXILIAN Á LA SUPERIORA EN EL GOBIERNO.

Art. 24. Para sustituir á la Superiora siempre que no pueda asistir á algun acto comun, ó esté imposibilitada transitoriamente de ejercer su autoridad,

habrá una Madre con el título de Vicaria.

Art. 25. La Vicaria será nombrada por el Obispo, á propuesta de la Superiora, despues de oir á su Consejo.

Art. 26. Deberá la Vicaria tener 30 años cumplidos de edad y tres de Religion, y además ser Religiosa de acreditada virtud y exquisita prudencia.

Art. 27. La Vicaria no tendrá puesto de preferencia en los actos comunes sino cuando esté en funciones, esto es, cuando sustituya á la Prelada.

En este caso sus atribuciones serán las de la Madre Superiora, aunque limitándose á conservar el órden y dirigir la marcha de la Comunidad, como cumple hacerlo á todo el que desempeña una Prelacía tan solo interinamente.

Art. 28. Tendrá la Prelada para que la ilustre un Consejo formado por seis Religiosas, que hoy y en tanto que

otra cosa no se establece, designará el Obispo á propuesta de la Superiora.

La Madre Vicaria será precisamente una de las Consejeras.

Art. 29. El Consejo será cuerpo meramente consultivo. La Prelada lo oirá en todos los negocios árduos, pero podrá apartarse de su dictámen. Sin embargo, en la admision de Postulantes y de Novicias y profesion de estas el Consejo tendrá voz y voto, estándose á la resolucion de la mayoría. El voto de la Prelada decidirá los empates cuando los haya.

Tambien se requiere acuerdo del Consejo para el nombramiento de la Maestra de Novicias, propuesta al Prelado del eclesiástico que debe servir el cargo de Capellan, y para la determinacion de las cantidades que á su entrada y por derechos haya de entregar la aspirante.

Art. 30. De entre las Consejeras se

escojerá una para que desempeñe el oficio de Secretaria: su designacion corresponde á la Prelada.

CAPITULO VI.

DE LOS CARGOS Ú OFICIOS EN GENERAL.

Art. 31. Habrá dos clases de oficios, permanentes y de duracion indefinida los unos, semanales ó mensuales los otros.

Los cargos que reclaman aptitudes ó hábitos especiales serán de la 1.ª clase; los que ninguna de ambas cosas exijan serán de la 2.ª

Art. 32. Cada una de las Oficinas de la Casa estará dirigida por una Madre, teniendo su cargo el carácter de permanente.

Habrá ademas en la Dependencia las auxiliares que se estimen necesarias

para que todo en ella marche con exacta regularidad.

Art. 33. La designacion ó nombramiento así de las Madres que hayan de regir las Oficinas de que se trata, como de sus auxiliares, corresponde á la Prelada, que tendrá presente al hacer el nombramiento ó designacion las aptitudes de cada Religiosa y sus inclinaciones.

Art. 34. Las nombradas están en la obligacion de aceptar el cargo ú oficio que se les comete; pero si tienen razon plausible á su juicio para no admitirlo, podrán alegarla con la moderacion y humildad debidas, rindiéndose en último caso á la determinacion de la Superiora.

Art. 35. Cuando la Prelada haga cualesquiera nombramientos de esta clase, los notificará á la Comunidad reunida.

Art. 36. Los oficios de Coro, los de

Refectorio, entre los cuales se comprende el servicio de la mesa y la lectura, y el de Campanillera ó Llamadora serán semanales.

Para su desempeño se llevará riguroso turno entre las que puedan cumplirlos.

Este turno se alterará por la Prelada cuando para ello haya causa legítima.

Se nombrarán además Madres para vigilar los lavaderos, las obras que en la Casa se hagan por operarios de fuera, etc., y estos servicios se prestarán por turno, renovándose mensualmente las Religiosas encargadas de ellos.

La Madre Superiora, y en su defecto la Vicaria, acompañará así á los confesores como á los médicos y á cualesquiera otros que hayan de entrar en la Casa.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CARGOS Ú OFICIOS EN PARTICULAR

Art. 37. Las dependencias de la Comunidad, á cuyo frente han de ponerse Religiosas que las rijan, son:

(a) La Iglesia y Sacristía.

(b) Las Escuelas.

(c) La provision ó administracion interior de la Casa.

(d) La Ropería.

(e) La Enfermería.

(f) La Clavería.

Art. 38. Al cuidado de la Iglesia y Sacristía estará una Madre con el título de Sacristana, á quien se darán las auxiliares que necesite.

La Sacristana deberá:

(a) Cuidar del aseo de la Iglesia y Sacristía, de los vasos sagrados, de las

vestiduras sacerdotales, y de todo cuanto en la Capilla y el Altar sirva.

(**b**) Preparar diariamente el ornamento y todo lo necesario para la Misa.

(**c**) Adornar y arreglar el Altar para las ſunciones que se hagan.

(**d**) Repasar la ropa del Altar y de los Sacerdotes.

(**e**) Entenderse con el Acólito, oyendo las quejas que de él pueda darle el Capellan, y corrigiendo sus ſaltas.

Cuando la entidad de estas lo requiera, las pondrá en conocimiento de la Prelada.

(**f**) Reclamar de la Superiora todo lo que se necesite para el decoro del lugar santo y esplendor del culto.

(**g**) Llevar cuenta de los gastos de la Sacristía para producirla á las Claveras, y que estas la incluyan en el libro de cargo y data.

Art. 37. Tendrá la Sacristana las auxiliares que haya menester las cuales

se ocuparán en lo que ella les indique.

Art. 38. La direccion de las Escuelas estará confiada á una religiosa que se intitulará Prefecta.

Le ayudarán las Profesoras necesarias para la buena instruccion de las alumnas: dichas Profesoras en todo lo que á las Escuelas se refiere obedecerán las órdenes de la Prefecta.

Art. 39. La Prefecta de las Escuelas

(**a**) Determinará de acuerdo con la Madre Superiora las horas de las clases y el órden de ellas.

(**b**) Adoptará los métodos de enseñanza que estime mas conveniente para el aprovechamiento de las alumnas.

(**c**) Dispondrá tambien de acuerdo con la Prelada los dias en que las niñas hayan de confesar y comulgar, y las prácticas de piedad que deben tenerse en las Escuelas.

(**d**) Impondrá castigos disciplinares á las alumnas merecedoras de ellos.

(e) Decretará la admision y expulsion de las alumnas, pero con acuerdo de la Superiora.

(f) En la misma forma decidirá los dias en que deban vacar las clases.

Art. 42. La Provisora estará encargada de todo lo referente á la administracion económica en el interior de la Casa. Será por lo tanto cuidado suyo:

(a) Tener provista la despensa para lograr la mayor economía posible en los gastos, y custodiarla, guardando en su poder las llaves, á fin de cortar todo desórden.

(b) Disponer diariamente la comida, á cuyo efecto recibirán sus órdenes las mandaderas, cocineras, etc.

(c) Vigilar todas las dependencias que se relacionen con su cargo, corrigiendo inmediatamente cualquier falta, y en caso necesario denunciándola á la Superiora.

(d) Llevar la cuenta del gasto con

la claridad y especificacion convenientes. En ella anotará ante todo las cantidades que reciba de la Clavería, y que constituye su partida de cargo.

(e) Rendir á su vez todos los meses cuenta de lo gastado á la Clavería.

(f) Cuidar del Refectorio, custodiando la ropa de mesa, y entendiendo en su reposicion y repaso.

Art. 43. Habrá una Oficina con el título de Ropería para la confeccion de la ropa nueva de toda clase que haya de hacerse, para el repaso de la de uso, y para la custodia ó guarda de la una y de la otra.

El cargo de la Ropera será:

(a) Cortar y dirigir la confeccion de todas las prendas de cualquier género, que se hagan.

(b) Recoger la ropa lavada, que le entregará la encargada de los lavaderos, y examinarla cuidadosamente para que se repase.

(c) Guardar la ropa de la Casa y de las Religiosas, llevando lista de ella.

(d) Dar á cada Religiosa dos veces á la semana ó más, si lo necesitare, una muda completa de ropa interior. Por ropa interior se entiende la que inmediatamente toca á las carnes.

(e) Entregar asímismo á las Religiosas cada tres semanas una muda completa de cama. Si alguna necesitare renovar las sábanas mas á menudo, lo dirá, y será admitida, si es justa, su peticion.

Ast. 44. Además de nombrarsele á la Ropera las auxiliares que para su Oficina necesite, todas las Religiosas deben saber que es obligacion suya coser para la Ropería en los momentos que les dejen libres otras ocupaciones.

Art. 45. Aunque no habrá enfermería comun, y las Religiosas que enfer-

men no saldrán de su celda ó cuarto, se nombrará para su mejor asistencia una Enfermera.

Art. 46. La Enfermera deberá:

(a) Asistir con la mayor caridad á todas las que sufran, cuidando de que nada les falte, para lo cual indicará á la Provisora los alimentos que el estado de las pacientes reclame.

(b) Concurrirá á la visita del médico; recogerá las recetas, que entregará inmediatamente á la Provisora, y se enterará del órden y las horas con que hayan de administrarse los medicamentos, á fin de que no se quebranten en lo mas mínimo las prescripciones facultativas. Si la enfermedad fuese grave, llevará para evitar olvido un apunte, donde todo minuciosamente se exprese.

(c) Si considerase necesario que se vele á alguna enferma, lo manifestará á la Prelada, á fin de que esta disponga

quienes y cómo han de prestar ese servicio de caridad.

(**d**) Pondrá atencion suma en observar á las enfermas para participar al médico y juntamente á la Prelada cualquier síntoma alarmante que note.

(**e**) Tendrá un botiquin, en el que con la debida separacion y con sus correspondientes rótulos guardará los medicamentos, que se puedan necesitar para las indisposiciones comunes y pasageras, y para accidentes de momentos como golpes, caidas, etc.

En el mismo botiquin habrá suficiente cantidad de vendas, paños, hilas, etc., para cuanto pueda ofrecerse.

Art. 47. Los fondos de Comunidad se formarán:

(**a**) De la cuota mensual dada por las Madres que paguen pension.

(**b**) De los productos del dote de aquellas Religiosas que lo hubiesen entregado en metálico.

(c) De las cantidades que así las Madres como las Hermanas entregasen á su ingreso para equipo y ajuar.

(c) De las limosnas que se den á la Congregacion.

(d) De lo que cada una de las Religiosas facilite, debidamente autorizada, para el culto Divino.

(e) De lo que para este último fin ingrese por limosnas de personas extrañas á la Congregacion.

(f) De lo que con destino á las obras de la Congregacion dén las Esclavas, ó se perciba de los bienhechores.

Art. 49. Los fondos de Comunidad se dividirán en dos partes con los nombres de Fondo de Religiosas y Fondo de Caridad.

Art. 50. Los fondos de Comunidad con la separacion indicada en el artículo anterior, se depositarán en un arca de tres llaves, que estarán en poder de las Claveras.

Art. 51. Serán Claveras la Madre Superiora y otras dos Madres, nombradas por ella, oyendo á su Consejo.

Las Claveras custodian los fondos, dan entrada y salida á los mismos en Caja, y llevan minuciosa cuenta, y con la oportuna separacion, con arreglo á lo prescrito en el artículo 49, del cargo y la data. No deciden nunca como tales Claveras acerca de la inversion de cantidad alguna.

La Sacristana, la Provisora y la Madre Superiora en su caso presentan en la Claveria, por conducto de la última las dos primeras, y la Prelada por sí, sus respectivas cuentas para que se trasladen en extracto á los libros.

Art. 52. La Prelada tendrá el carácter de Presidenta de la Clavería, y una de las otras dos Claveras el de Secretaria. A la Prelada toca designar quien deba ser esta.

Art. 53. Todos los meses se reuni-

rán las Claveras se hará la cuenta general del mes, y se recontarán los fondos.

CAPITULO VIII.

DE LAS REUNIONES GENERALES DE LA COMUNIDAD.

Art. 54. La Prelada podrá reunir á la Comunidad siempre que por cualquier motivo lo estime conveniente.

Art. 55. Deberá convocarse precisamente la Comunidad:

(**a**) Para notificarle los nombramientos hechos.

(**b**) Para enterarla de cualquier resolucion ó medida que á toda ella interese.

Art. 56. Si sobre cualquier punto ha

de tomarse por la Comunidad acuerdo, por que así lo estime oportuno la Prelada, al llegar el momento de hacerlo, saldrán de la sala las Hermanas, quedando en sesion solo las Madres, únicas que, como se ha dicho en el artículo 6.°, tienen voz y voto.

DEL MODO
DE ACTUARSE LA VIDA RELIGIOSA
EN EL SENO
DE LA COMUNIDAD.

PARTE 2.ª

CAPITULO I.

DE LAS POSTULANTES.

Art. 57. Toda la que desee ingresar en la Comunidad de las Esclavas Concepcionistas del Divino Corazon, antes de tomar el hábito, permanecerá por espacio de tres meses en la Casa con el carácter de Postulante.

Art. 58. En ese tiempo la Comunidad procurará conocer las cualidades de la pretendiente, y esta el género de vida de las Esclavas, á fin de que tome el hábito la Postulante con perfecto conocimiento de lo que hace y con una cierta garantía de perseverancia.

Art. 59 Las Postulantes serán admitidas por acuerdo de la Madre Superiora y el Consejo; no será precisa la licencia del Ordinario.

Art. 60. Vivirán las Postulantes en el Noviciado, y tomarán parte en todos los actos á que concurran las Novicias, siendo como estas dirigidas por la Maestra.

Art. 61. Tanto la Maestra como la Superiora examinarán á las Postulantes con el mayor esmero, y las sugetarán á multiplicadas pruebas, á fin de cerciorarse de la legitimidad de su vocacion.

Art. 62. Las Postulantes usarán un trage comun, consistente en vestido liso de lana y de color negro, manteleta de la propia tela, toca negra para casa y mantilla ó manto tambien negros para la calle.

Art. 63. Las Postulantes, pagarán mientras dure su situacion, para alimentos y asistencia, una cantidad mensual que al Consejo tocar fijar en la forma dicha en el artículo 16.

Art. 64. El plazo marcado á las Pos-

tulantes para vivir en esta situacion no podrá en ningun caso abreviarse; pero se alargará cuanto la Superiora estime oportuno, con tal de que no pase nunca de seis meses.

Art. 65. Las Postulantes ocuparán en los actos de Comunidad el lugar inmediato á las Novicias.

Art. 66. No siendo las Postulantes Religiosas, la Superiora podrá permitirles, segun la prudencia le aconseje, que se confiesen algunas veces ó consulten con Sacerdotes, distintos de los Confesores de la Comunidad, siempre que sean varones reputados por su virtud y doctrina.

Art. 67. Si las Postulantes se creyeren despues de su prueba con vocacion de Esclavas, solicitarán su admision en la Comunidad, de la manera establecida en el capítulo 3.º parte primera de estas Constituciones; pero antes de recibir el Hábito habrán de practi-

car Ejercicios espirituales por ocho dias.

CAPÍTULO II.

DEL NOVICIADO EN GENERAL.

Art. 68. Durará el Noviciado dos años completos, debiendo en ese tiempo las Novicias ensayarse en todas las prácticas de la vida religiosa.

Art. 69. Habrá dos Noviciados; uno de Madres y otro de Hermanas, ambos dirigidos por Religiosas de la categoría de Madres, que tomarán el título de Maestras.

Art. 70. Los Noviciados estarán separados de los otros departamentos de la Comunidad; pero las Novicias asistirán al Refectorio comun, al Coro y á las Recreaciones.

Art. 71. El traje de las Novicias será

el mismo de las Religiosas profesas, con la sola diferencia de que las Novicias en lugar del velo largo negro que cubre la toca, lo usarán corto, y de que no llevarán anillo.

Art. 72. Tanto la Superiora como las Maestras estudiarán á las Novicias con el mas exquisito cuidado, y darán á conocer con tiempo al Consejo las que no sean aptas para la Religion, á fin de que se las despida antes de que conciban fundadas esperanzas de que se las admitirá.

Art. 73. Los Noviciados estarán vigilados constantemente por la Maestra, y en su defecto por la Religiosa que la Superiora designe, ó por esta misma.

Art. 74. La Superiora podrá, si lo estima conveniente, encargar á cualquiera Novicia de oficios subalternos; pero aun en este caso la Maestra no se considerará dispensada de la obligacion que tiene de vigilar la conducta de esa

su subordinada, la cual una vez terminados los trabajos de su oficio, deberá volver sin detenerse al Noviciado.

CAPÍTULO III.

DEL NOVICIADO DE LAS MADRES.

Art. 75. La Maestra á quien se confíe el Noviciado de las Madres, deberá tener las condiciones prescritas en el artículo 18 para la Superiora. Su nombramiento se hará por esta de acuerdo con el Consejo.

Art. 76. La obra de la Maestra es principalmente formar el espíritu de las Novicias; así es que á esto dirigirá su preferente atencion, esforzándose en explicar á sus subordinadas lo que deben ser las Esclavas Concepcionistas del Divino Corazon de Jesus interior, y exteriormente.

Art. 77. En el tiempo del Noviciado las aspirantes al estado religioso y al título de Esclavas del Divino Corazon, no deben solo amaestrarse en la practica de las virtudes que á estas han de distinguir, sino además instruirse y habilitarse cuanto posible sea para desempeñar cualquier cargo.

Así es que en las horas que les dejen libres otras atenciones preferentes, procurarán perfeccionarse en la Gramática y letras humanas, lenguas, música, labores de su sexo, etc. etc.

Art. 78. Para el exacto cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, la Superiora de acuerdo con la Maestra establecerá en el Noviciado y para las Novicias todas las clases que estime conveniente.

Art. 79. Pasados los seis primeros meses de probacion, las Novicias prestarán servicios sucesivamente por espacio de un mes cada una, y siempre

bajo la vigilancia de la Maestra, en las diversas dependencias de la Casa, á fin de habilitarse para el desempeño en su dia de todos los oficios.

Art. 80. Las Novicias tendrán un dia de asueto al mes, y en ese dia no harán otra cosa como obligacion que los Ejercicios espirituales acostumbrados.

Tambien en ese dia podrán mezclarse y tratar con las Religiosas.

Art. 81. Cada ocho dias tendrá la Maestra Capítulo con sus Novicias, siguiendo la misma norma que para esta práctica tiene trazada la Comunidad en las presentes Constituciones.

Art. 82. La Maestra procurará además inspirar grande confianza á sus subordinadas, á fin de que no teman acercarse á ella para consultarle sus dudas, exponerle sus inquietudes y pedirle consejo.

Art. 83. La distribucion de horas

para las Novicias será la misma de la Comunidad, si bien el tiempo que las Esclavas inviertan en sus oficios se dedicará por aquellas á aprender las labores, estudiar, etc.

CAPITULO IV.

DEL NOVICIADO DE LAS HERMANAS

Art. 84. Dirigirá el Noviciado de las Hermanas con el carácter de Maestra una Madre.

Deberá dicha Madre tener 30 años de edad, cuatro de Religiosa, y la prudencia y virtud que cargo tan delicado pide. Las dos primeras circunstancias se dispensarán en caso de necesidad.

Art. 85. La Maestra de las Hermanas se nombrará en la misma forma que respecto á la de las Madres prescribe el artículo 75.

Art. 86. Pondrá la Maestra especial cuidado en enseñar á orar á las Hermanas y en ejercitarlas en la presencia de Dios, único medio de que conserven el recogimiento entre las ocupaciones materiales, á que por su condicion están llamadas.

Art. 87. La Maestra ú otra Religiosa que la represente, designada por la Superiora, acompañará á las Hermanas durante la Oracion, el Oficio, la Recreacion, y en general á todas horas, vigilándolas con el mayor esmero.

Art. 88. La Maestra celebrará Capítulo con las Hermanas cada ocho dias, y en este acto las corregirá con caridad, pero con celo fuerte, de cualquier defecto que en ellas note, sin perjuicio de reprenderlas privadamente de sus faltas ocultas.

Art. 89. Las Hermanas no saldrán del Noviciado sino para emplearse en los trabajos á que las destine la Maes-

tra ó la Superiora, y una vez concluidos volverán á el.

La Maestra las vigilará para que guarden silencio durante sus faenas, y no quebranten de modo alguno la disciplina del Noviciado.

Art. 90. Cuidarán la Superiora y la Maestra de que las Hermanas vayan ejercitándose sucesivamente en los trabajos en que han de emplearse, bien que al hacerlo han de tener muy en cuenta la edad, robustez y estado de salud de cada una.

Art. 91. Las Novicias observarán el tenor de vida que para las Hermanas se establece en las presentes Constituciones, y la Madre se esforzará cuanto pueda por hacerles entender cual sea el espíritu con que deben practicarlo todo.

Art. 92. Para no interrumpir los actos de las Madres, las Novicias Hermanas tendrán su oracion y rezarán las

preces, que rezan por el oficio, en la Capilla interior.

Art. 93. Las Hermanas tendrán lo mismo que las Novicias, aspirantes á Madres, un dia de asueto en el mes.

Art. 94. La Madre Maestra, cuando por cumplir los deberes de su cargo no pueda dedicar á la oracion el tiempo que debe como Madre consagrar á esta santa obra, procurará lo antes posible subsanar la falta.

CAPÍTULO V.

DE LOS VOTOS EN GENERAL.

Art. 95. Un mes antes de cumplir las Novicias el tiempo de su probacion la Superiora convocará el Consejo, y oido el dictámen de la Superiora mis-

ma y de la Maestra, se resolverá si deben ó no aquellas ser admitidas á pronunciar sus votos.

Art. 96. Si el acuerdo que recayese fuese favorable, la Superiora acudirá al Prelado diocesano exponiéndole lo decidido, y pidiéndole que, prévios los requisitos de derecho, autorice la profesion de la Novicia ó Novicias aceptadas.

Art. 97. Llegado el momento de la Profesion, las Novicias ante el Prelado, ó persona que él designe, harán voto de pobreza, castidad y obediencia, usándose en tan solemne acto las ceremonias prescritas en el Ritual dispuesto y ordenado al efecto.

Art. 98. Estos tres votos serán simples, pero perpétuos. La Congregacion sin embargo podrá despedir por justas causas, á juicio del Consejo y con aprobacion del Prelado diocesano, á cualquier Religiosa interin no se verifique

la ratificacion de los votos ó profesion definitiva.

La Religiosa así despedida queda libre de toda ligadura: sus votos llevan implícita la condicion de que la Congregacion las retenga en su seno.

Art. 99. Las interesadas no podrán solicitar nunca la ratificacion de votos ó profesion definitiva. El Consejo lo acordará por sí en favor de las que lo merezcan, y cuando lo estime conveniente; siguiéndose por lo demás para llevarlo á cabo los mismos trámites especificados antes para la emision de los primeros votos.

Art. 100. Una vez emitidos los últimos votos, ninguna Esclava podrá ser arrojada de la Congregacion sino en virtud de las causas canónicas establecidas por la Iglesia y prévio expediente.

Los votos religiosos de las así expulsadas conservarán su fuerza.

CAPITULO VI.

DE LOS VOTOS EN PARTICULAR.

Pobreza.

Art. 101. Las Esclavas del Divino Corazon no podrán retener, administrar ni disponer de bienes algunos sin licencia de sus Prelados.

Art. 102. En el seno de la Comunidad se llevará la vida comun á la mas alta perfeccion posible, no habiendo nada que no sea del uso de todas.

Art. 103. En consecuencia del principio sentado en el artículo anterior las Esclavas serán muy cuidadosas de lo que administren ó gobiernen, evitando hasta el mas leve desperdicio, pues seria infraccion de la pobreza.

Art. 104. Aun en la ropa ó hábito del propio uso huirán las Esclavas, no

del aseo y primor, pues estos sientan muy bien en las personas cristianas, mas sí del excesivo esmero, que no conviene á las que siguen á Cristo por el camino de la pobreza.

Procurarán además conservar sus cosas con el cuidado con que los pobres tratan de conservar las suyas.

Art. 105. Todas las cantidades que las Esclavas reciban, ora provengan de rentas, ora de legados, donaciones ú otras causas, la depositarán en el arca de la Clavería, bien que haciéndose constar el nombre de la Religiosa á quien pertenecen, la cual sin embargo no podrá disponer de un céntimo sin el debido permiso.

Art. 106. Necesitarán asímismo las Esclavas licencia de la Superiora para disponer de sus bienes por causa de muerte y para revocar, modificar ó alterar de cualquier modo la disposicion que tuviesen hecha anteriormente.

CAPITULO VII

Castidad.

Art. 107. La pureza llevada á la mayor perfeccion será uno de los ornamentos mas bellos de las Esclavas Concepcionistas del Divino Corazon de Jesus, las cuales pondrán por lo mismo grande empeño en conservarla y aumentarla.

Art. 108. Como medio de conservar y aumentar la pureza las Esclavas del Divino Corazon, guardarán consigo mismas una gran reserva y modestia.

Art. 109. La misma reserva y modestia usarán unas con otras en el vestirse y desnudarse, en sus conversaciones, y en todas las cosas, por lo cual se desterrarán de entre ellas los besos, los abrazos y otros signos de amor sensible, que aunque en sí no sean malos, están

reñidos, si no con la modestia, con la gravedad y circunspeccion religiosa.

Art. 110. Las Esclavas, que por razon de su género de vida se ven precisadas á tratar con todo linaje de personas, no admitirán ni tolerarán que se den en su presencia bromas poco decorosas; y si de otro modo no pueden reprender al que tales excesos se permite, por lo menos protestarán contra desman tan censurable, retirándose bruscamente del lugar de la escena.

CAPÍTULO VIII.

Obediencia.

Art. 111. Las Esclavas del Divino Corazon de Jesus para corresponder á su nombre, se esforzarán en hacer de la perfecta obediencia su peculiar distintivo.

Art. 112. La obediencia de las Esclavas será por lo mismo pronta, ciega, universal y generosa.

Art. 113. Jamás replicarán al legítimo Superior. Si les asiste alguna razon plausible en su juicio para excusarse de hacer lo que se les mande, la expondrán con lisura, y si no se les atiende, se someterán generosas, convencidas de que Dios les premiará largamente su sacrificio.

Art. 114. Entiéndese por legítimo Superior no solo el Obispo, sino la Prelada inmediata ó quien haga sus veces.

Art. 115. Las Religiosas destinadas en cualquier dependencia de la Comunidad con el carácter de auxiliares deberán estar sumisas á las que tienen la jefatura de dicha dependencia; pero si estas mandan algo, que las auxiliares no se juzguen obligadas á ejecutar, podrán recurrir á la Prelada, quien se-

ñalará á unas y otras el camino que hayan de seguir.

Art. 116. Las Esclavas se examinarán muy rigurosamente acerca de la obediencia, acusándose en los Capítulos de las faltas en que incurran por ser de ordinario escandalosas y subversivas del órden de la Comunidad. Por su parte los Prelados se mostrarán severos, bien que siempre caritativos, en este punto, no dejando impunes las faltas de obediencia, las cuales siendo habituales y graves, constituirán causa legítima para la expulsion de cualquiera Religiosa por benemérita que sea.

CAPÍTULO IX.

Clausura.

Art. 117. Interin las circunstancias no permitan otra cosa, se establece en

la parte de Casa ó Convento habitado por las Religiosas. clausura, si bien dependiendo en absoluto del arbitrio de la Prelada.

Art. 118. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá penetrar en la clausura sin permiso de la Superiora; este permiso será general para las mandaderas y dependientes que entran en la Casa diariamente; todos los demás habrán de solicitarlo en cada caso.

Art. 119. Para que nadie falte en este tan interesante asunto á lo que en el presente capítulo se establece, en las entradas de los sitios donde no se puede penetrar sin licencia, se pondrá una tablilla con esta inscripcion Clausura.

Art. 120. Las visitas se recibirán en la sala destinada al efecto fuera de la clausura. Ninguna Religiosa, excepto la Superiora ó quien haga sus veces, podrá recibir visita estando sola, á no ser de

sus padres ó en caso muy extraordinario á juicio y con licencia de la Prelada.

Art. 121. Las Esclavas solo saldrán por justos motivos de necesidad ó caridad á juicio de la Prelada.

Art. 122. Las Religiosas nunca saldrán solas; y la Prelada cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de que no vayan juntas las que ó por sus pocos años ó por otra razon no le inspiren plena confianza, ó puedan dar motivo á la censura, siquiera sea injusta, de las gentes.

Art. 123. Las Religiosas que salgan por algunas de las razones indicadas en el artículo anterior, se hallarán precisamente dentro de la Casa á las horas en que se practican actos de Comunidad.

Jamás estarán en la calle despues que se toque el Ave-Maria de la tarde, como no sea en algun caso de urgentísima necesidad.

VIDA ESPIRITUAL

DE LAS ESCLAVAS CONCEPCIONISTAS

DEL

DIVINO CORAZON DE JESUS.

PARTE 3.ª

CAPÍTULO I.

DE LA ORACION.

Art. 124. Las Esclavas Concepcionistas del Divino Corazon de Jesús recordarán siempre y á todas horas esta importantísima máxima: *Quien ó no hace oracion, ó en ella se descuida, no tiene de Religiosa sino el nombre.*

Art. 125. Las Esclavas harán oracion mental dos veces al dia, por la mañana y por la tarde, dedicando á tan interesante ejercicio en cada uno de esos tiempos una hora completa las Madres y media las Hermanas.

Art. 126. Los puntos de la oracion de la mañana se leerán en comun; pero quedan en libertad las Madres para tomar á su arbitrio los de la meditacion

de la tarde en libros aprobados que les convengan.

Por lo que hace á la Hermanas una Madre les leerá siempre, así por la mañana como por la tarde, los puntos que han de servir de tema á la oracion.

Art. 127. La Religiosa que por cualquier motivo no hubiese asistido á toda ó á parte de la oracion, suplirá lo mas pronto que pueda la omision culpable ó inculpable que cometió.

Art. 128. La oracion se hace estando la Esclava de rodillas ó sentada segun sus fuerzas, pero siempre con el mayor recogimiento posible.

La Superiora corregirá cualquier falta que en esto advirtiere.

CAPÍTULO II.

DEL OFICIO.

Art. 129. Las Esclavas que pertenezcan á la categoría de Madres rezarán todos los dias en coro el Oficio Parvo de Nuestra Señora.

Art. 130. En lugar del Oficio de Nuestra Señora, rezarán las Madres el del Corazon de Jesus en la fiesta de este, y el primer domingo de cada mes; y el dia de la Inmaculada Concepcion, el Juéves, el Viérnes y el Sábado Santos el que la Iglesia tiene dispuesto y ordenado para tales dias.

Art. 131. Presidirá el Coro la Superiora y en su defecto la Vicaria, quienes cuidarán de que las alabanzas que á Dios se den por las Religiosas mientras rezan el Oficio, no sean un ultraje más

bien que un honor tributado al Divino Corazon de Jesus.

Art. 132. Una Madre nombrada por la Superiora será Comendadora de coro.

A la que se confiera este cargo, que será de indefinible duracion, pertenecerá hacer semanalmente la distribucion de los oficios de Coro, los que cuidará de fijar en una tablilla que se colocará en sitio visible del mismo Coro.

Art. 133. Será propio tambien de la Comendadora encargar las lecciones los dias que se rece otro oficio distinto del ordinario.

Art. 134. Procurarán todas las Religiosas estar en el ante-coro algunos momentos antes de empezarse el oficio, y durante este no saldrán del Coro á no ocurrirles grave necesidad y con la venia previa de la Presidenta.

Art. 135. Las Hermanas en vez del Oficio Parvo rezarán Pater Noster y Ave Maria en la forma siguiente: doce

Ave Marias por las Horas Menores, cinco y tres Pater Noster por las Vísperas y Completas, y una Estacion, un Credo al Divino Corazon y una Salve á Nuestra Señora por los Maitines y Laudes.

Art. 136. Tanto el rezo de las Madres como el de las Hermanas se tendrán á horas fijas, segun las estaciones.

Art. 137. La Comendadora de Coro cuidará de fijar en una tablilla las horas de entrada.

CAPITULO III.

DEL SILENCIO.

Art. 138. Se guardará perpétuo, pero moderado silencio, es decir, las Esclavas permanecerán de ordinario calladas, no hablando sino cuando sea preciso ó conveniente.

Art. 139. Las Esclavas observarán aun con mas rigor que en Casa, en la calle, la ley del silencio.

Art. 140. Precepto es, y como parte de la ley del silencio, que cuando se hable por haber razon para ello, se use un tono de voz moderado, pues nada hay menos edificante en una Religiosa que la destemplanza en las palabras.

Art. 141. La Prelada en dias y momentos solemnes podrá dispensar el silencio; entonces se hablará con santa libertad; mas siempre con la moderacion debida.

Art. 142. Aun en las visitas, que la Religiosa haga ó reciba debidamente autorizada, no olvidará que si la caridad la obliga á no callar en absoluto, la ley del silencio le impone el deber de evitar palabras inútiles, que á nada conducen.

Art. 143. El silencio religioso no veda las expansiones frecuentes é íntimas que las Esclavas deben tener con la

Superiora, ya para consultarle puntos de la vida interior, ya á fin de comunicarla todo lo que juzguen conveniente sepa como Prelada para el buen régimen de la Casa que dirige y gobierna.

CAPÍTULO IV.

DE LA MORTIFICACION.

Art. 144. Siendo las Esclavas del Divino Corazon de Jesús víctimas á Dios inmoladas, no pueden menos de hacer ley de su vida la mortificacion.

Art. 145. Procurarán con el mayor esmero la mortificacion interior, no malogrando ninguna de las múltiples ocasiones que para practicarla ofrece la vida de comunidad.

Art. 146. Se esforzarán tambien en mortificar los sentidos; mostrando gran

modestia en la vista, en el hablar y en el preguntar, para no dar á los seglares motivo de que motejen, como suelen, la curiosidad, frecuentemente indiscreta, de las Religiosas.

Art. 147. No se descuidará tampoco por las Esclavas la mortificacion corporal, y á fin de que esta nunca se omita, habrá penitencias de regla ó constitucion, de las que solo podrá dispensarse la que para ello tenga legítima causa. Estas penitencias de regla son: el ayuno y la disciplina de los viernes, el ayuno en las vísperas de todas las fiestas primarias de Ntro. Señor y la Ssma. Virgen, entendiéndose por tales las que la Iglesia celebra con rito de 1.ª clase, la abstinencia de los sábados en todo el año, y las abstinencias de los lunes, miércoles y viernes en el Adviento y la Cuaresma. En las octavas de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de su Resurreccion, del Espíritu Santo y

Corpus, se suspenden las penitencias de regla.

Art. 148. Habrá además penitencias voluntarias y públicas, practicadas por la Religiosa que las pida, y obtenga de la Prelada permiso para hacerlas.

Son de este género las siguientes: besar los piés á las Esclavas, pedir de limosna la comida, acusarse públicamente y en cualquier acto de Comunidad de faltas que no son de capítulo, y otras á este tenor.

Art. 149. La Prelada, antes de conceder á ninguna Religiosa permiso para estas penitencias, examinará detenidamente el espíritu que la mueve, y si conviene ó nó acceder á su peticion.

Art. 150. La Esclava puede además hacer privadamente las penitencias que el Director espiritual le permita, sin tener necesidad de pedir autorizacion á la Prelada.

Art. 151. La Superiora, no obstante

lo dispuesto en el artículo anterior, podrá y aun deberá impedir á la Esclava la práctica de aquellas penitencias, que aunque permitidas ó aconsejadas por el Director, se vea claramente dañan á la salud de la Religiosa.

Art. 152. En general la Prelada no consentirá á sus súbditas aquellas mortificaciones, sean de la clase que fuesen, capaces de fomentar el espíritu de singularidad, padre del orgullo, y enemigo de la santa simplicidad, distintivo de las Esclavas del Divino Corazon de Jesus.

Art. 153. Las Esclavas se rendirán con prontitud y santa alegría á las insinuaciones de la Superiora, en lo cual mostrarán que no es la soberbia sino el deseo de agradar á Dios lo que las mueve.

CAPITULO V.

DE LAS LECTURAS.

Art. 154. Ninguna Esclava dejará de leer diariamente media hora por lo menos en algun libro ascético ó espiritual.

Art. 155. La lectura se hará por las Madres privadamente y en la hora que, segun sus ocupaciones, mejor les conviniere.

Art. 157. El libro de lectura puede escojerlo la Esclava por sí; pero convendrá que para la eleccion tome dictámen del Director espiritual, y siempre deberá decir á la Superiora cual es el que ha merecido su preferencia antes de extraerlo de la Biblioteca.

Art. 157. Las Hermanas tendrán la lectura en comun. Una Madre ó una Hermana, designada por la Superiora,

leerá, escogiéndose para esta obra el tiempo en que las Hermanas se hallen desocupadas.

Art. 158. Si alguna Hermana, por las atenciones de su oficio ó por otra causa no pudiese asistir á la lectura comun, la hará privadamente cuando le sea posible.

Art. 159. Cuidarán mucho las Esclavas de hacer su lectura con el mejor espíritu, buscando el provecho del alma y no agradable entretenimiento, y para ello jamás abrirán el libro sin haber antes pedido á Dios gracia y sin rectificar sus intenciones.

Art. 160. La Esclava no tendrá en su poder mas libros que los que necesite. Los demás estarán siempre en la Biblioteca de la Comunidad á disposicion de esta.

Art. 161. Segun las reglas dadas acerca de la pobreza, las Esclavas no pierden la propiedad de sus libros; pero

sí su uso y libre disposicion. Por eso aunque se custodien en la Biblioteca, tendrán escrito el nombre de la Religiosa dueña de ellos.

CAPÍTULO VI.

DE LAS VISITAS AL SSMO. SACRAMENTO.

Art. 162. La Santa Eucaristía; centro del culto católico, debe ser objeto privilegiado de los amores de las Esclavas del Divino Corazon, quienes procurarán visitar á Jesus Sacramentado tantas veces como sus ocupaciones lo permitan.

Art. 168. Las comunicaciones de las Esclavas con el Ssmo. Sacramento deben ser respetuosas siempre, pero cordiales é íntimas.

Art. 164. Despues del Refectorio, al mediodia y á la noche, la Comunidad

toda entera visitará por breves momentos á Jesus Sacramentado.

A este efecto saldrán las Esclavas del Refectorio presididas por la Prelada y en su defecto por la Vicaria, dirigiéndose á la Capilla, donde arrodilladas adorarán al Ssmo; y cuando la Superiora haga una señal se levantarán todas para marchar al lugar de la Recreacion.

Art. 165. Las Religiosas, que hayan comido ó cenado en segunda mesa, visitarán privadamente á S. D. M. en la Capilla tan luego como hayan concluido su comida ó cena, é inmediatamente irán á reunirse con sus Hermanas.

CAPÍTULO VII.

DEL REFECTORIO.

Art. 166. Las Esclavas del Divino Corazon de Jesus procurarán espiritualizar la obra mas material de todas cuantas el hombre ejecuta, el comer.

Art. 167. En el Refectorio habrá perfecto silencio, y todas las Religiosas prestarán atencion á la lectura, que se tendrá durante la comida y cena, de un libro espiritual.

Art. 168. En los dias de gran fiesta, y lo mismo en aquellos que para la Comunidad son por cualquier causa motivo de regocijo especial, la Superiora podrá dispensar el silencio del Refectorio.

Art. 169. Antes de la comida y cena la Superiora bendecirá la mesa, y terminadas se dará gracias á Dios en la forma ritual.

Art. 170. La mesa de las Esclavas será modesta, pero se cuidará mucho de que los alimentos que se les den sean suficientes en cantidad, y por su calidad sanos y nutritivos.

Art. 171. Las Esclavas no olvidarán que si como Religiosas deben ser frugales, como operarias que trabajan en la

viña del Señor, tienen obligacion de conservar las fuerzas de su cuerpo.

Art. 172. Presidirá la mesa la Superiora y en su defecto la Vicaria; las Madres ocuparán los siguientes puestos, segun su antigüedad; despues de las Madres se colocarán las Novicias, é inmediatamente las Hermanas profesas y Novicias.

Art. 173. Una Madre y una Hermana, que semanalmente se mudarán, servirán la mesa, y desempeñarán este oficio con el mayor esmero, procurando que nada falte á las comensales.

Art. 174. Cada Religiosa se servirá por sí misma del plato que se le presente lo que juzgue necesario, siéndole lícito repetir, si lo ha menester.

Art. 175. Inmediatamente despues de la primera mesa se servirá la segunda para las que estuviesen impedidas de asistir á aquella.

En la segunda mesa no habrá lectura,

pero si bendicion y accion de gracias, tocando la práctica de estas religiosas ceremonias á la mas antigua de las presentes.

CAPÍTULO VIII.

DE LA RECREACION.

Art. 176. Inmediatamente despues de la comida y cena, la Comunidad, hecha la visita al Ssmo. Sacramento, se reunirá para tener algunos momentos de expansion santa.

Art. 177. Durará la recreacion tres cuartos de hora, y en ella reinará cordial familiaridad.

Art. 178. Se evitará toda cuestion y tenaces disputas aun sobre cosas santas, y cualquier conversacion, que pueda en lo mas mínimo alterar la paz ó turbar los ánimos.

En la Recreacion mas bien que en otra parte alguna se revelará si las Esclavas poseen ó no el verdadero espíritu de caridad.

Art. 179. La Recreacion es acto de Comunidad, y por cierto de los mas interesantes; así es que ninguna Religiosa sin justa causa y licencia de la Superiora se dispensará de asistir á él.

Art. 180. Las Esclavas en la Recreacion no deben permanecer taciturnas, sino antes bien mostrarse comunicativas unas con otras, contribuyendo de este modo á fomentar la cordial union, que entre todas debe existir.

Art. 181. Como acto de Comunidad la Recreacion, será presidida por la Superiora y en su defecto por la Vicaria, quienes pondrán atencion suma á lo que allí pase, pues en la Recreacion mejor que en ningun otro acto aprenderán á conocer la índole, el carácter y las condiciones de cada Religiosa.

Art. 182. La Recreacion se tendrá de ordinario en una sala destinada al efecto; pero podrá la Superiora disponer, cuando por cualquier motivo lo estime prudente, que se celebre en el jardin, en alguna galeria, etc., bien que cuidando entonces de que la Comunidad no se divida ó se disemine, porque en tal caso el fin de la Recreacion no se lograría.

Art. 183. La Superiora podrá, bien que en casos extraordinarios, suprimir la Recreacion ó variar la hora de ella.

CAPÍTULO IX.

DEL TRABAJO.

Art. 184. Aunque las Madres y las Hermanas se ocupan en cosas muy distintas, unas y otras están llamadas por

su estado al trabajo, no debiendo jamás hallarseles ociosas.

Art. 185. Lo mismo las Madres que las Hermanas se esforzarán en santificar su trabajo, no perdiendo de vista á Dios en medio de sus ocupaciones, y ofreciéndole cuanto hacen.

Art. 186. Convencidas las Esclavas, aun las meras Hermanas, de que trabajan, no para los hombres sino para Dios, procurarán hacerlo todo bien.

Art. 187. Darán las Esclavas la preferencia sobre todo otro trabajo al de su cargo y oficio, y solo cuando cumplidas las obligaciones de estos les quede tiempo libre, podrán dedicarse á otras cosas.

Art. 188. No se emprenderán por las Esclavas trabajos de alguua importancia, especialmente si reclaman desembolsos ó gastos de mas ó menos entidad, sin conocimiento y beneplácito de la Superiora.

Art. 189. La Prelada pondrá particular cuidado en no confiar á Religiosa alguna trabajos superiores á sus fuerzas, y que puedan por lo mismo comprometer su salud.

Art. 190. Evitará tambien la Superiora que las Esclavas se entreguen á tareas excesivas, que les ocupen el tiempo y el ánimo, con daño manifiesto de su adelanto espiritual.

Art. 191. La Religiosa, que conozca perjudica á su cuerpo ó á su alma el trabajo que desempeña, deberá exponerlo á la Prelada con santa sencillez.

Art. 192. Las Esclavas trabajarán con alegria, no quejándose nunca, ni murmurando de lo penoso de sus tareas, lo cual seria muy contrario al espíritu de mortificacion propio de una Religiosa, y mas aun de una Esclava.

CAPÍTULO X.

DEL EXÁMEN.

Art. 193. Las Esclavas harán exámen de conciencia dos veces al dia.

Art. 194. Se tendrá el exámen inmediatamente antes de comer por la mañana, é inmediatamente antes de recojerse por la noche.

Art. 195. Se hará el exámen por la Comunidad en el Coro, y durará el tiempo de un cuarto de hora.

Art. 196. Procurarán las Esclavas llegar en el exámen hasta la secreta raiz de sus faltas, único modo de que puedan estas extirparse.

CAPITULO XI.

DE LAS COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR.

Art. 197. Las Esclavas del Divino Corazon de Jesus, aunque no tengan clausura canónica, no saldrán de casa sin razon ó causa.

Art. 198. No harán visitas de pura cortesia, sino solo las de necesidad ó caridad.

Art. 199. Tendrán sumo cuidado en no emplear aun en estas visitas de necesidad ó caridad mas tiempo del conveniente, evitando con la mayor atencion dos cosas; desedificar á los demás con su conversacion y disiparse ellas mismas.

Art. 200. Podrán por su parte las Esclavas recibir visitas de parientes y

aun de extraños, pero jamás de noche, ni fuera de las horas señaladas al efecto á no ser en caso de grave necesidad á juicio de la Prelada.

Los padres é inmediatos parientes solo las visitarán de ordinario una vez á la semana.

Art. 201. Las Esclavas no deben olvidar los inconvenientes que trae á las personas consagradas á Dios la comunicacion con el exterior: para evitarlos procurarán, aunque usando de exquisita prudencia, impedir que se repitan muy á menudo las visitas de los que deseen verlas, y que las dichas visitas sean largas.

La Superiora por su parte tendrá sobre esto particular cuidado.

Art. 202. Las visitas se recibirán en la sala destinada al efecto y en los términos marcados en otro lugar.

Art. 203. Aunque las Esclavas deben amar mucho á las personas de su

familia y orar frecuentemente por ellas, no les escribirán sino cada quince dias.

Art. 204. En caso de necesidad ó por razones justas la Superiora podrá permitir que las Religiosas escriban con alguna mas frecuencia á sus parientes.

Art. 205. En tiempo de Adviento y Cuaresma cesará toda comunicacion epistolar, y no se recibirá visita alguna, á no haber motivo para otra cosa á juicio de la Superiora.

DE LOS MEDIOS

ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

PARA SOSTENER

ENTRE LAS ESCLAVAS

EL ESPIRITU DE SU VOCACION.

PARTE 4.ª

CAPÍTULO I.

DE LA CONFESION.

Art. 206. Las Esclavas habrán de confesarse por lo menos una vez cada semana.

Art. 207. Se confesarán las Esclavas con la mayor sencillez, evitando en la confesion palabras inútiles y toda conversacion agena al acto que están practicando.

Art. 208. A fin de abreviar en lo posible el acto de la confesion, se prepararán cuidadosamente para él las Esclavas, poniendo la mayor diligencia en averiguar sus faltas, con el objeto de darlas á conocer claramente al Ministro del Sacramento.

Art. 209. Aunque se prescribe en el artículo 106 como obligatoria á las Es-

clavas la confesion semanal, podrán, si el Confesor oportuno lo juzga, confesarse mas á menudo, y tambien mas de tarde en tarde, cuando haya razon para ello; pero esto último no podrá durar sino un plazo no largo en circunstancias ordinarias.

Art. 210. Las enfermas se confesarán, si lo permite su estado, á lo menos cada quince dias.

Art. 211. Las Religiosas, que por hallarse enfermas hubieran de confesarse en su celda, tendrán abierta la puerta de esta, y la Superiora ú otra Religiosa permanecerá cerca en disposicion de que no oiga lo que se habla, pero pueda ver á la que se confiesa.

CAPITULO II.

DEL CONFESOR ORDINARIO.

Art. 212. La Comunidad tendrá un solo Confesor.

Art. 213. El nombramiento de Confesor de las Esclavas corresponde al Prelado diocesano, quien es de esperar pondrá toda la diligencia posible á fin de acertar en la eleccion, designando para el cargo varon que sea á un tiempo sábio, prudente y experimentado.

Art. 214. Si el Confesor diese por cualquier causa motivo de queja, ó no lograra satisfacer las necesidades de la Comunidad, la Superiora participará lo que ocurre al Obispo, quien tomará luego las medidas que estime convenientes.

Art. 215. Cualquier Religiosa que

tuviese razones especiales para no confesarse con el Confesor ordinario, podrá recurrir al Obispo á fin de exponerle que lo oportuno estime.

Art. 216. Ninguna Esclava se confesará con otro Confesor que el deputado por el Obispo; sin embargo en algun caso extraordinario y por una vez podrá la Prelada permitir á cualquiera de sus súbditas que confiese con otro Sacerdote, con tal de que sea varon de probada virtud, de reconocido saber y que tenga además licencia en la Diócesis para confesar Religiosas.

CAPÍTULO III.

DEL CONFESOR EXTRAORDINARIO.

Art. 217. Cuatro veces en el año, por lo comun en las témporas, se depu-

tará un Confesor extraordinario para las Esclavas.

Art. 218. El Prelado diocesano nombrará este Confesor del propio modo que el ordinario.

Art. 219. Mientras actua el Confesor extraordinario, el ordinario no se presentará en la Casa de las Esclavas.

Art. 220. Las Esclavas no están obligadas á confesarse con el Confesor extraordinario; pero sí á presentarse á él, no pudiendo eludirse el cumplimiento de este deber bajo pretesto alguno.

Art. 121. La Superiora, cuando se acerque el tiempo de que se nombre el Confesor extraordinario, lo pedirá al Obispo, y aun le será lícito indicar la persona que la Comunidad veria gustosa desempeñando este oficio.

Art. 222. El Obispo, siempre que lo estime conveniente, podrá nombrar un Confesor extraordinario, ora para toda

la Comunidad, ora en especial para alguna Religiosa.

Art. 223. Terminada la confesion y sus incidencias, expiran los poderes del Confesor extraordinario, debiendo las Esclavas volver á confesar otra vez con el ordinario.

CAPITULO IV.

DE LAS COMUNIONES.

Art. 224. Habrá Comuniones de Regla ó Constitucion y otras de devocion simplemente.

Art. 225. Las Comuniones de Regla ó Constitucion se hacen por la Comunidad en cuerpo, sin que pueda eximirse de ellas Religiosa alguna, á no ser en virtud de justa y poderosa causa.

Art. 226. Son Comuniones de Cons-

titucion las de todos los domingos del año, fiestas principales de Nuestro Señor y la Santísima Vírgen, entendiéndose por tales las que la Iglesia celebra con rito de primera clase, y la del Sagrado Corazon de Jesus.

Serán además solemnizados con Comunion el dia de San José, el de Santa Ana, como aniversario de la instalacion de las Esclavas, el de Santa Teresa de Jesus y el 25 de Octubre por haber vestido en él el hábito las primeras Madres y Hermanas.

Art. 227. Podrán comulgar las Esclavas además todos los dias que el Confesor les permita participar del Manjar Eucarístico.

Art. 228. Si alguna Religiosa hubiese cometido falta que hubiere escandalizado á sus Hermanas, la Superiora le impedirá la Comunion; pero privadamente y no en público, le advertirá que no se acerque á la Sagrada Mesa hasta

despues de haberse reconciliado, y reparado el escándalo.

Art. 229. Las Esclavas se acercarán á comulgar siempre con la mayor compostura y respeto. Al efecto se llegarán al comulgatorio de dos en dos, siendo la primera la Superiora, y siguiéndola las otras por órden de antigüedad.

Las Madres Maestras comulgarán con las Novicias para no perderlas de vista, y observar como se conducen en este tan importante acto de la vida espiritual.

Art. 230. Ninguna Religiosa, á no exigirlo necesidad perentoria, saldrá del Coro cuando comulgue, hasta que haya trascurrido un cuarto de hora de la Comunion.

Las cantoras, si algun dia deben ejercer su oficio inmediatamente despues de comulgar la Comunidad, recibirán antes que las demás Hermanas la Sagrada Comunion, á fin de que con toda

tranquilidad puedan entretenerse con el Divino Huesped de sus almas.

Art. 231. Las enfermas, que no puedan salir de la celda, pero si conservarse en ayuno natural, comulgarán, si el Confesor y la Superiora lo juzgasen oportuno, cada ocho dias.

Art. 232. Cuando las enfermas se hallen graves en términos de poder comulgar por Viático, recibirán á S. D. M. las veces que el Confesor y la Superiora estimen convenientes.

CAPÍTULO V.

DE LOS CAPÍTULOS.

Art. 233. Se tendrá Capítulo todos los viernes á la hora que la Prelada determine.

Art. 234. Cuando el viernes se celebre fiesta solemne religiosa, el Capítulo

se adelantará ó retrasará un dia, segun parezca oportuno á la Superiora.

Art. 235. Presidirá el Capítulo la Superiora y en su defecto la Vicaria, y se celebrará en la Capilla interior privada de la Comunidad.

Art. 236. Las Religiosas por órden inverso de antigüedad se irán acusando de las faltas, que contra las Reglas ó Constituciones hubieran cometido.

De rodillas, en medio de sus Hermanas, dirán con sencillez y profunda humildad aquello en que hubieran delinquido, y pedirán penitencia á la Superiora. Esta la impondrá corta y fácil de cumplir, y cuando todas hayan concluido la acusacion, exhortará á la Comunidad con palabras breves, pero apremiantes, á corregirse de los defectos que mas de relieve hayan aparecido en el Capítulo.

Art. 237. La Prelada aprovechará la ocasion, que los Capítulos le brindan,

para proponer á la Comunidad las reformas que estime conveniente se introduzcan en la vida de las Esclavas, y que no toquen á las Constituciones.

Art. 238. Ni la Prelada ni las súbditas deben mirar los Capítulos como mera ceremonia, sino como acto importantísimo y muy trascendental.

En su virtud todas se prepararán esmeradamente para él; las Esclavas pidiendo al Cielo luz á fin de conocer aquello de que deben acusarse y gracia para llevar al Capítulo el espíritu que conviene; y la Prelada solicitando que el Dador de todo bien la alumbre para poner el dedo en las llagas de la Comunidad y curarlas.

CAPÍTULO VI.

DE LA CORRECCION FRATERNA.

Art. 239. La Superiora es la llamada en primer término á corregir los defectos de las Religiosas.

Art. 240. La prudencia y la caridad serán los guias de la Prelada, cuando de la correccion de las súbditas se trate; así es que no reprenderá en público lo que pueda sin menoscabo de la disciplina comun reprender en secreto, ni empleará para evitar un desórden medidas que, dadas las condiciones de las personas, produzcan resultado contrario al que se intenta.

Art. 241. Cuando las reprensiones no basten, la Superiora, oyendo el parecer de dos Religiosas de las mas antiguas, si las circunstancias aconsejaran

dar solemnidad al castigo, impondrá á la Esclava rebelde penitencias mas ó menos graves segun la entidad de la falta.

Estas penitencias no podrán ser otras que aquellas que la Esclava puede pedir, y de que se habla en el artículo 148, las cuales se convertirán en este caso de voluntarias en forzosas.

Art. 242. Si ni aun las penitencias fueran suficientes, la Superiora pondrá los hechos en conocimiento del Prelado Diocesano para que resuelva lo conveniente.

Art. 243. Si la Esclava no hubiese pronunciado aun sus últimos votos y su presencia ó permanencia en la Congregacion se considerara perjudicial, el Obispo, oyendo á la Comunidad, podrá decretar su expulsion.

Art. 244. Una vez pronunciados por la Esclava sus últimos votos, no podrá salir de la Congregacion sino mediante

expediente canónico instruido en debida forma.

Art. 245. Las Religiosas por caridad deben tambien corregirse unas á otras sus faltas, siempre que de la correccion privada se espere fruto, y no se teman daños.

Art. 246. Cuando una Esclava vea en cualquiera de sus Hermanas faltas trascendentales, y ó no espere fruto de la correccion privada, ó hecha esta no haya producido resultados, acudirá á la Superiora, y en secreto le denunciará dichas faltas.

Art. 247. La Prelada, al tomar las convenientes medidas para la correccion de los abusos que se le denuncien, pondrá especial cuidado en que la interesada ó interesadas no puedan venir en conocimiento de la Religiosa denunciadora.

CAPITULO VII.

DE LAS COMUNICACIONES ENTRE LAS RELIGIOSAS Y LA SUPERIORA.

Art. 248. La Superiora, como en otro lugar se ha dicho, estará siempre á disposicion de sus subordinadas, mirándolas como hijas, y tratándolas con el amor de tales.

Art. 249. Escuchará las quejas de todas, oirá la narracion que le hagan de sus angustias y aflicciones, atenderá á las consultas que se le dirijan, y á todo procurará aplicar remedio con solícita caridad.

Art. 250. Las Esclavas por su parte tendrán filial confianza con la Superiora, y como buenas hijas buscarán en sus luces y experiencia consuelo á sus penas exteriores é interiores.

Art. 251. No aguardará sin embar-

go la Superiora á que sus súbditas la busquen, sino que se adelantará ella misma, si alguna padece, á informarse de su necesidad y á consolarla ó animarla.

Art. 252. Las Esclavas no estarán obligadas á dar cuenta de su interior á la Superiora; pero deberán responder lisa y llanamente á las preguntas que esta les dirija sobre cosas que atañen al órden y disciplina de la Comunidad.

Art. 253. Las Esclavas podrán buscar á la Superiora y entrar en su celda á cualquiera hora en que necesiten hablarle, y ella no tenga impedimento que le estorbe oirlas.

Art. 254. La Superiora se mostrará afable é igual con todas sin distincion de Madres y Hermanas; pero con prudencia evitará que se abuse de su bondad, robándole inútiles conversaciones el tiempo que ha menester para negocios mas graves.

CAPITULO VIII.

DE LAS COMUNICACIONES DE LAS RELIGIOSAS ENTRE SÍ.

Art. 255. Las Religiosas se tratarán como hermanas con tierno amor é íntima confianza.

Art. 256. El amor y la confianza no están reñidos con el respeto, sino antes bien lo suponen. Para conservar y aun fomentar este respeto, se prohibe entre las Esclavas el tutearse.

Art. 257. Las Esclavas, al verse por vez primera todos los dias, se saludarán con el saludo que se prescribe en el ritual, y por la noche se despedirán en la forma ordenada en este, una vez terminado el exámen.

Art. 258. Las Madres por ningun

concepto tratarán con menosprecio á las Hermanas, que son tan Esposas de Cristo como ellas.

Art. 259. Aunque no sean ilícitas aun dentro de las Comunidades Religiosas ciertas predilecciones, especialmente si se fundan en el mérito singular, en la santidad y en las virtudes de determinadas personas, se evitará cuidadosamente entre las Esclavas toda manifestacion externa de afecto particular.

Art. 260. Ninguna Religiosa entrará en celda de otra sino cuando tenga necesidad y con permiso de la Prelada.

Art. 261. No se detendrán formando grupo las Religiosas en los corredores, galerías ó lugares de tránsito.

Art. 262. Las anteriores prescripciones no implican la prohibicion de que una Esclava acuda en socorro de otra que se halle en necesidad del cuerpo ó del espíritu, lo cual como muy

conforme que es á la caridad, se podrá hacer con permiso de la Superiora.

Art. 263. Las Esclavas se encomendarán mútuamente á Dios todos los dias, no olvidándose jamás de rogar por la prosperidad de la Congregacion.

Art. 264. La muerte no interrumpirá las relaciones de las Esclavas. Las sobrevivientes pedirán diariamente á Dios por las que fallezcan.

Art. 265. Si muriese alguna Esclava se le harán modestas exequias, y por espacio de nueve dias se le rezará un responso al terminarse el Coro, ó sea despues de las Horas, de las Vísperas y de los Maitines.

Art. 266. Si la Religiosa tuviese bienes, á costa de estos se harán las exequias. En otro caso se pagará su importe con fondos de la Comunidad.

CAPÍTULO IX.

DE LAS FIESTAS DE LA CONGREGACION.

Art. 167. Las Esclavas celebrarán como principales cuatro fiestas, á saber: la del Sagrado Corazon de Jesus, la de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, la del glorioso Patriarca San José y la de Santa Teresa de Jesús.

Art. 268. Se solemnizarán dichas fiestas con devotos ejercicios en forma de Novenas, Octavas ó Setenarios, que las precederán ó seguirán segun conviniere.

Art. 269. En esos cuatro dias vacarán las clases, y las Esclavas se dedicarán totalmente á las cosas divinas.

Art. 270. Los dos aniversarios de la

instalacion de la Congregacion y de los primeros hábitos se celebrarán especialmente con Misa solemne por la mañana y exposicion del Ssmo. Sacramento por la tarde.

Art. 271. Los primeros viernes de cada mes la Comunidad practicará actos de desagravios al Divino Corazon de Jesús, los cuales se tendrán ó despues de acabado el Oficio ó á continuacion del Rosario.

Art. 272. Las Esclavas honrarán de un modo especial al Patriarca San José el dia 19 de cada mes.

Art. 273. Para las distintas funciones que se celebren, así por la mañana como por la tarde, la Superiora podrá invitar. cuidando de no herir la susceptibilidad del Capellan, á los Sacerdotes y Ministros que á bien tenga.

Art. 274. La Comunidad podrá demostrar su gratitud á los concurrentes, ofreciéndoles por la mañana un modes-

to desayuno, y por la tarde un ligerísimo refresco.

Art. 175. Cuidará la Prelada de que además de ser parcos estos obsequios, no den lugar á murmuraciones, ya por que la estancia en la mesa se prolongue largo tiempo, ó ya porque se hable mas de lo conveniente ó de modo inoportuno.

CAPITULO X,

DE LOS EJERCICIOS SEMANALES.

Art. 276. Todos los domingos tendrán las Esclavas en su Capilla pública exposicion del Ssmo. Sacramento.

Art. 277. De ordinario, una vez expuesto el Ssmo. Sacramento, quedará la Comunidad en oracion por espacio de una hora; en seguida podrán rezarse Vísperas ó Maitines segun las estacio-

nes; despues el Rosario, y al fin se dará á las Esclavas y al pueblo la bendicion con S. D. M. Las Esclavas para mas solemnizar estos actos cantarán letanias y motetes adecuados.

Art. 278. La música, tanto en los ejercicios semanales como en cualesquiera funciones de la Congregacion, será puramente religiosa, desechándose por completo la que tenga algun sabor profano.

Art. 279. No solo en la eleccion de asuntos, sino en la manera de ejecutarlos, demostrarán las Esclavas el espíritu que las anima, procurando tocar y cantar con toda la perfeccion y gusto posibles, mas dando siempre á su música un colorido muy espiritual y místico.

Art. 280. La hora de los ejercicios se variará segun las estaciones.

CAPITULO XI.

DE LOS RETIROS MENSUALES.

Art. 281. Todos los meses tendrá la Congregacion un dia de retiro.

Art. 282. Por regla general el retiro mensual se verificará el primer domingo de cada mes. Solo se trasladará á otro dia cuando haya razones poderosas para ello.

Art. 283. El dia de retiro estará expuesto el Ssmo. Sacramento desde la mañana hasta la tarde.

Art. 284. Dirijirá los ejercicios del retiro el Eclesiástico que al efecto invite la Superiora, la cual procurará sea varon espiritual y docto.

Art. 285. Tendrán las Esclavas el dia de retiro tres meditaciones por lo menos, pláticas, lecturas, etc.

Art. 286. En los dias de retiro se suprimirá la Recreacion de la mañana, y se guardará el silencio con mas escrupulosidad que en los demás.

Art. 287. Tampoco se recibirán visitas á no reclamarlo urgentísima necesidad.

Art. 288. La Religiosa, que por cualquier motivo no pudiera tomar parte en los ejercicios del retiro, los practicará privadamente y tan pronto como pueda, con beneplácito y permiso de la Superiora.

CAPÍTULO XII.

DE LOS EJERCICIOS ANUALES.

Art. 289. Todos los años en el tiempo que mas oportuno se juzgue, practicarán las Esclavas Ejercicios espirituales por espacio de ocho dias.

Art. 290 En el periodo de los Ejercicios la Comunidad abandonará toda otra ocupacion, dedicándose lo mismo las Madres que las Hermanas al gran negocio del espíritu.

Art. 291. Cuando la Superiora estime oportuno que se practiquen los Ejercicios, se dirigirá al Prelado diocesano, manifestándoselo, y aun indicándole el Sacerdote que convendria los dirigiese.

Art. 292. Al Prelado toca designar quien haya de dirigir los Ejercicios, y aun resolver en definitiva sobre el tiempo en que deban practicarse.

Art. 293 Las Madres y Hermanas, que no puedan hacer los Ejercicios con la Comunidad, ya por hallarse enfermas, ya por tener que atender á las cosas y menesteres de la Casa, los practicarán despues.

Art. 294 Los Ejercicios preparatorios para el noviciado ó la profesion

son distintos de los de Comunidad; sin embargo las Postulantes y Novicias podrán hacer dichos Ejercicios con todas las Esclavas, si la toma de hábito ó profesion se ha de verificar inmediatamente despues.

Art. 295. Cuando una Novicia ó Esclava hubiese hecho aparte de la Comunidad los Ejercicios preparatorios, de que trata el artículo anterior, quedará exenta de tomar parte en los que las Esclavas practiquen en comun aquel año.

Art. 296. La Superiora despues de los Ejercicios examinará á sus subordinadas para ver si esa tan interesante obra ha producido ó nó los frutos que son de desear.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS PLÁTICAS.

Art. 297. La Superiora procurará por todos los medios que estén á su alcance que las Esclavas oigan con frecuencia la Palabra Divina.

Art. 298. Invitará por lo mismo á los Eclesiásticos de saber, virtud y espíritu á que prediquen á la Comunidad los domingos y las vísperas de las grandes fiestas.

Art. 299. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores habrá sermon en la Capilla de las Esclavas por la mañana ó por la tarde, segun se crea mas conveniente, en las cuatro fiestas principales de la Congregacion y en cualesquiera otras, en que de la predicacion se espere fruto.

Art. 300. Las fiestas de las Escuelas se celebrarán en la Capilla de las Esclavas; pero su forma y condiciones serán asuntos de reglamentos especiales.

CAPÍTULO XIV.

DEL CAPELLAN

Art. 301. Tendrán las Religiosas un Capellan para que les diga la Santa Misa, las distribuya la Sagrada Comunion, y ejerza las funciones de su ministerio cerca de la Comunidad.

Art. 302. El Capellan se nombrará por el Prelado Diocesano, previa propuesta hecha por la Superiora de acuerdo con su Consejo.

Art. 303. Las Esclavas guardarán al Capellan la consideracion y miramiento que se le deben, y tanto la Superio-

ra como la Sacristana atenderán cualquier indicacion que haga sobre el servicio de la Iglesia y el Altar.

Art. 304. El Capellan no tiene derecho por serlo á mezclarse en ninguna de las cosas que atañen al gobierno y régimen de la Comunidad.

Art. 305. El Capellan no podrá ser nunca confesor ordinario ni extraordinario de la Comunidad; únicamente teniendo licencia general para confesar Religiosas le será permitido, á ruego de la Superiora, oir en el confesonario á alguna Esclava para ligera reconciliacion.

Art. 306. La retribucion del Capellan corre de cuenta de la Comunidad.

Mª Teresa
del Corazon de Jesus

ÍNDICE.

PARTE 1.ª

PARTE 2.ª

PARTE 3.ª

PARTE 4.ª

Hay una errata en la página 115 línea cuarta; dice *asuntos* y debe decir asunto.